

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 01
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00215-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de **TUTELA** formulada por el señor **JAIBER TEZ TOVAR**, identificado con la C.C. **N° 94.297.031**, en nombre propio, contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, Valle del Cauca**, a cargo del doctor **LUÍS FABIAN VARGAS OSORIO**, en su calidad de Juez. Asunto al cual fue vinculado el señor **GEOVANNY FLÓREZ CASTRO**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo del derecho fundamental al **debido proceso**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 01 el accionante indica que, presentó demanda de restitución de inmueble contra el señor Geovanny Flórez Castro, por no cancelar cánones de arrendamiento generados por el inmueble ubicado en el corregimiento de Villagorgona, jurisdicción del municipio de Candelaria (V), la cual le correspondió por reparto al juzgado accionado, con radicación **2021-00087-00**.

Afirma que, después de haber sido admitida se le notificó a la parte demandada quien propuso excepciones, el demandado no canceló, quien dejó de cancelar 8 meses de

arrendamiento, ni acreditó el pago de los cánones de arrendamiento, a pesar de ello presentó un escrito que indicaba que desocupaba el inmueble.

Manifiesta que, el Juzgado a pesar de tener conocimiento de que el demandado adeudaba los cánones de arrendamiento, ordenó la terminación del proceso, por lo que considera que con el proceder del juzgado se vulneró la ley procesal, porque tiene entendido que el demandado no puede ser escuchado, a no ser que acredite estar al día con el pago de la renta.

Afirma que, su apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto que dio por terminado el proceso, argumentando que no podía ser escuchado el demandado por estar adeudando los cánones de arrendamiento vencidos, pero el juzgado no accedió a lo pedido por su abogado y decidió no revocar el auto de terminación del proceso, con lo cual vulneró aún más el art. 384 del C.G.P.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se tutelen los derechos fundamentales invocados y se declare la nulidad del auto que dio por terminado el proceso, y en su lugar se ordene no oír al demandado hasta tanto acredite el pago de los cánones adeudados.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela no aportó prueba alguna.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 07 de diciembre de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado, vinculado, y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejerciera su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítems 05 y 06.

A ítem **07** el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA**, informó que, en esa judicatura se adelantó proceso Verbal de Restitución de Mínima Cuantía propuesto por el señor Jaiber Tez Tovar, en contra del señor Geovanny Flórez Castro, a través de apoderado judicial, radicado al No. 76-130-40-89-001-2021-00087-00, demanda que fue admitida mediante auto No. 379 del

19/03/2021, en dicha litis el demandado se notificó por conducta concluyente a través de auto 1368 del 21/10/2021, reconociéndose personería a su apoderada judicial.

Indica que, mediante auto No. 852 del 21/07/2022, a efectos de disponer sobre la contestación de la demanda presentada dentro del término legal por el demandado, determinaron agregar la misma al expediente sin consideración alguna, hasta tanto se allegara prueba sumaria en el término de ejecutoria de que el canon de arrendamiento se encontraba al día, so pena de no tener en cuenta la misma, requerimiento sobre el cual se pronuncia el interesado aportando anexos del pago del canon obrantes a folio 14 del expediente digital "14.AportaSoportePagoCanon 29072022 202100087".

Que, no obstante el demandado remitió vía correo electrónico solicitud de terminación del proceso por entrega del bien inmueble objeto de la Litis el día 29/05/2023, razón por la cual esa Judicatura mediante auto **No. 1178 del 10/08/2023** notificado por estado No. 100 del 11/08/2023, procedió a correr traslado de esa solicitud por el termino de tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente proveído a efectos de que la parte actora se manifestara frente a ello y en firme dicho termino se resolvería lo pertinente, frente a lo cual el demandante guardó silencio.

Afirma que, después de surtida la actuación correspondiente el expediente ingresó a despacho para resolver si es conducente la terminación del proceso encontrando el despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existió oposición por el Juzgado a lo pretendido por el demandado, máxime cuando no existió pronunciamiento en contrario de las partes intervinientes.

Manifiesta que, frente a los argumentos dados por el accionante se torna necesario de forma primigenia precisar que la exigencia a que refiere el memorialista contemplada conforme a lo establecido en el artículo 384 del C.G.P., una exigencia de pago de lo adeudado para ser escuchado en el proceso se refiere a la contestación de la demanda o a las excepciones que dicha parte considere pertinente proponer, contrario a la situación presentada en esta Litis en virtud a que lo que resolvió el auto atacado corresponde a una terminación del proceso verbal de restitución, y si el interesado pretende el cobro de los cánones debe aclarársele que el mérito ejecutivo en un contrato permite que la parte cumplida ejecute a la parte deudora, con base precisamente al contrato que se constituye

en un título ejecutivo. Existiendo un título ejecutivo la parte acreedora puede exigir el embargo y secuestro de los bienes para conseguir el pago de los valores estipulados en el contrato.

Concluye considerando que, ese operador jurídico no ha vulnerado derechos fundamentales, dado que no es de buen recibo que la parte actora pretenda revivir términos procesales vencidos, cuando las actuaciones procesales se adelantaron en el marco del debido proceso respetando todas las garantías para las partes y consumándose el único fin de la Litis, de ahí que sea pertinente declarar improcedente la misma.

A ítem **08** el señor **GEOVANNY FLÓREZ CASTRO**, procedió a hacer un análisis de los hechos, indicando que, al hecho 1, es cierto que el accionante presentó demanda de restitución de inmueble en su contra, quien ha faltado totalmente a la verdad, y procede a detallar su motivos de esa afirmación, a los hechos 2 y 3, dijo ser ciertos que la demanda le correspondió al juzgado accionado, fue admitida y se le notificó. Al hecho 4, es talmente falso, ya que tiene en su poder el recibo que le entregó el accionante el día que le pagó el canon de arrendamiento que comprendía desde el 01 al 31 de agosto de 2020, igual tiene copias originales de los recibos que le entregó el banco cada mes después del mes de agosto de 2020, hasta el mes de octubre de 2022, por el pago de los cánones de arrendamiento a nombre del propietario, y que posteriormente los hizo llegar al domicilio del señor Jaiber Tez Tobar, a través del correo certificado, a pesar que para estos últimos meses ya había desocupado el inmueble.

Al hecho 5, no es cierto, ya que más de 14 años cumplió oportunamente con el pago del arrendamiento, al hecho 6, es cierto que presentó un escrito informando que desocupó el inmueble, quedando a espera de la decisión que tomara el juzgado, al hecho 7, es cierto que el juzgado en mención ordenó la terminación del proceso, teniendo en cuenta las pruebas aportadas con su contestación de la demanda. Al hecho 8, considera que el proceder del juzgado fue correcto y acogido a las normas que lo rigen.

Al hecho 9, no le consta que el apoderado del propietario haya interpuesto recurso de reposición contra el auto que dio por terminado el proceso, y no es cierto que le adeudara cánones de arrendamiento, y al hecho 10, considera que el juzgado no vulneró el debido proceso, y solicita que no se tome en cuenta la petición hecha por la parte accionante, ya que de una forma caprichosa e irrespetuosa el accionante quiere pasar por alto las veracidad de las pruebas presentadas en su defensa, pruebas que el juzgado accionado tuvo a bien tenerlas en cuenta y darles el valor meritorio desde su legítima imparcialidad,

por eso concluye manifestando se desatienda la petición del accionante y se reafirme la decisión del juzgado accionado.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante es persona jurídica; en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción constitucional, y quien actúa como peticionario en nombre propio, en el asunto en donde se endilga la vulneración de los derechos invocados. De igual manera, en la medida en que la entidad accionada en este caso representa al Estado, en lo relativo a su función de administrar justicia ante quien se interpuso el ejecutivo 76-130-40-89-001-2021-00087-00, en donde se endilga vulneración, resulta legitimado para ser parte en este trámite.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021.

EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si la situación fáctica narrada constituye una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante?; si es procedente conceder la protección constitucional solicitada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo** por las siguientes razones.

1. Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la jurisdicción constitucional encabezada por la respectiva Corte. Norma desarrollada mediante el decreto 2591 de 1991.

2. El carácter subsidiario de la tutela. En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa. Ello conlleva a señalar que básicamente es en el proceso verbal cuestionado en el que se deben emitir las respectivas decisiones, con sujeción a la ley y al principio de independencia judicial, de modo que en tratándose de cuestionamientos a la actividad judicial, solo puede prosperar una tutela cuando se configuren los presupuestos generales de procedibilidad de la acción y cuando menos alguno de los llamados presupuestos específicos de procedibilidad de la acción.

3. Pasando a ocuparnos del derecho al **DEBIDO PROCESO** se recuerda que es un derecho de carácter constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; definido además como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la norma.

De modo que al estudiar tal bien jurídico y la eventual procedencia de una tutela instaurada contra una actuación judicial, la Corte Constitucional ha determinado la existencia de dos grupos de causales de procedibilidad de la acción a saber: las **genéricas** que se deben configurar en forma concomitante y las **específicas** las cuales debe examinar el juez constitucional en cada caso en concreto de modo que al menos se debe configurar alguna de éstas para que la acción pueda prosperar.

4. En esta secuencia, este despacho se remite a las causales genéricas de procedibilidad de la acción referidas por la Corte Constitucional en su sentencia **SU-116 de 2018 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS:**

""24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes. El debate que nos ocupa sí tiene tal raigambre dado que se plantea la afectación de un derecho fundamental, como lo es el debido proceso.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se*

correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última. Aspecto cumplido en tanto que el hoy accionante presentó un recurso de reposición oportuno contra el auto del 17 de agosto de 2023 que considera lesivo, pero no le prosperó.

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.* Aspecto que se verifica en el presente asunto dado que lo cuestionado es una decisión tomada mediante auto del 17 de agosto de 2023, mientras que la presente acción de tutela fue instaurada en el mes de noviembre del mismo año.

*d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. Requisito que resulta cumplido en tanto que el auto cuestionado pretermitió la oportunidad de decidir de fondo como lo manda la norma procesal

*e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.* f. Que no se trate de

sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos. La parte accionante hacer saber que en su memorial de tutela el hecho generador de la afectación.

*f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto). En efecto lo acá cuestionada no es una sentencia, de tutela, sino un auto.*

Al hacer consideración de dichas causales no encuentra configurada la causal genérica prevista en los literal **d**, toda vez que conforme a la respuesta dada por el despacho accionado, no existe una irregularidad procesal.

5. En lo referente a las **causales específica de procedibilidad** de la acción tenemos que fueron enunciadas por la citada Corte en su sentencia C-590 de 2005 M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO indicando que se circunscriben a los siguientes presupuestos:

- "a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”

Acorde con dicha Corporación resulta que los planteamientos del accionante enfocan la atención en si se estructura o no, el defecto procedimental, por haberse ordenado la terminación del proceso verbal de restitución, ya que no se tuvo en cuenta que el demandado no puede ser escuchado, a no ser que acredite estar al día con el pago de la renta.

6. Al revisar la actuación procesal civil cuestionada se aprecia que al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL del vecino municipio de Candelaria, le fue asignado el conocimiento la demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, propuesta por el señor Jaiber Tez Tovar, en contra del señor Geovanny Flórez Castro, radicada bajo el consecutivo numérico 76-130-40-89-001-2021-00087-00, cuyo conocimiento asumió y dentro del cual el despacho accionado mediante auto No.1311 del 17/08/2023, declaró terminado del proceso verbal de restitución de inmueble propuesto por el señor Jaiber Tez Tovar, en contra del señor Geovanny Flórez Castro apoyado en la información allegada por el arrendatario, toda vez que el bien objeto de restitución ya fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo lo cual fue recurrido en reposición por el apoderado demandante, con resultado infructuoso.

Sobre el particular debe tenerse presente que por tratarse de un proceso que atañe a un contrato de arrendamiento de vivienda urbana la normatividad a aplicar es la prevista en la ley 820 de 2003 concordante con lo dispuesto en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, reglas bajo las cuales se debió surtir y decidir la controversia, mismas que obligan a las partes y la funcionario de conocimiento.

Bajo este contexto se aprecia que el demandante adujo dos causales de restitución a saber la voluntad unilateral y la mora en el pago de los cánones, elevó varias pretensiones a saber: declaración de terminación del contrato, entrega del predio y condena al pago de una indemnización, aspectos a los cuales se suma el que el arrendatario para ser oído debió acreditar el pago de los cánones atrasados o allegar los recibos de pago correspondientes, de modo que si no lo hiciera puede el funcionario dictar sentencia anticipada. Sin embargo, en el asunto que nos ocupa optó por terminarlo mediante auto acogiendo los planteamientos del extremo pasivo, providencia que no se encuentra prevista en norma procesal citadas, lo cual implica que se apartó del procedimiento y se abstuvo de pronunciarse de fondo sobre las inquietudes elevadas, configurándose le defecto procedimental acusado. Siendo así en cuanto se tiene claro que, el trámite procesal no se surtió totalmente en debida forma.

Debe tenerse en cuenta que en el expediente civil examinado existe información adicional surgida entre las partes, la cual eventualmente puede ser juzgada acorde a lo previsto en los artículos 228 y 230 constitucionales, pero sin llegar a desconocer el mandato legal.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, invocado por el señor **JAIBER TEZ TOVAR**, identificado con la C.C. **Nº 94.297.031**, en nombre propio, contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA**, a cargo del doctor **LUÍS FABIAN VARGAS OSORIO**, en su calidad de Juez. Asunto al cual fue vinculado el señor **GEOVANNY FLÓREZ CASTRO**.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Juez **PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA**, que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión se sirva dejar sin efecto su auto No. 1311 del 17 de agosto de 2023 notificado por estados No. 105 del 18 de agosto de 2023 a través del cual decretó la terminación del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por JAIBER TEZ TOVAR en contra de GEOVANNY FLOREZ CASTRO para en su lugar acogerse al trámite legalmente previsto y decidirlo mediante sentencia en la forma que estime procedente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** o, en forma presencial en la sede del juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73147cada3190f863bc37ae28af0eeb7f65dc037ebec596848dde35a536fa2e3**

Documento generado en 11/01/2024 03:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>